



**TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.**  
**Nit. No. 901.237.858-9**

---

SEÑOR(A)  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOGAMOSO  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
De: BBVA COLOMBIA  
Contra: JULIO CESAR BARRERA SIERRA  
Radicación No. 2020 - 00077

Respetado(a) Doctor(a).

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, Abogado con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666 expedida en Tópaga; obrando en mi calidad de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, me dirijo a usted, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO RECURSO DE APELACION , en contra del auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con el fin que lo REVOQUE; y en su lugar decrete la medida cautelar solicitada. Para lo cual paso a SUSTENTAR, el presente recurso en los siguientes términos:

1.- Que en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 5 de abril de 2021, solicite al despacho decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los créditos de dinero, que como contratista de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, es acreedor el demandado JULIO CESAR BARRERA SIERRA, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) 74.186.927 expedida(s) en Sogamoso, en un porcentaje del 100% de los pagos periódicos del contrato al demandado y hasta cubrir la suma de \$154.797.809,76 M/cte., en aplicación del artículo 593 (numeral 4º, inciso 4º) del CGP.

2.- Que el despacho en el auto recurrido, nuevamente me requiere, para que aporte una información que solo conoce el demandado (naturaleza, denominación, numero del contrato y valor de este). Con violación de lo previsto en el artículo 593 (numeral 4º, inciso 4º) del CGP. Pues en la citada norma no se establece como requisito la información solicitada por el despacho para decretar la medida cautelar

3.- Que, las barreras y requisitos exigidos por el despacho, con violación del debido proceso han hecho que la medida cautelar previa, pierda su eficacia en detrimento del patrimonio del demandante.

4.- Que, por ello que en aplicación de los artículos 13 (inciso 1º) y 593 (numeral 4º, inciso 4º) del CGP. Se debe reponerse el auto recurrido, sin establecimiento de requisitos no previstos en la norma procesal.



**TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.**  
**Nit. No. 901.237.858-9**

---

En estos términos dejo presentado el presente recurso, hoy 24 de agosto de 2021, encontrándome dentro el término legal para presentarlo, teniendo en cuenta, que el auto que así lo ordeno, fue notificado por estado electrónico, el día 23 de agosto 2021.

De usted, atentamente,

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ  
C. C. No. 1.177.666 expedida en Tópaga  
T. P. No. 52.288 C. S. de la J.